



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/56479

31/05/2021

129358

AUTOR/A: CALVO LISTE, Pablo Juan (GVOX); DE MEER MÉNDEZ, Rocío (GVOX); LÓPEZ ÁLVAREZ, María Teresa (GVOX); RUIZ SOLÁS, María de la Cabeza (GVOX); TRÍAS GIL, Georgina (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que en la llegada de personas migrantes a España es necesario distinguir entre aquellas que son menores de edad y aquellas que no lo son. Conforme a la Convención de Derechos del Niño y las Leyes estatales y autonómica de protección de las personas menores de edad, así como la normativa de extranjería vigente, España tiene la obligación de proteger a cada niño, niña y adolescente que se encuentre en su territorio, con independencia de cuál sea su situación migratoria o el modo en que haya entrado a ese territorio. El principio de partida de toda actuación de identificación, acogida, atención y protección de la infancia es su interés superior y es su determinación la que debe guiar la sucesiva toma de decisiones, incluida la adopción de la solución duradera más apropiada para el menor migrante.

– Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.
- Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en



materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

– Artículo 2. Interés superior del menor de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

En consecuencia, cabe señalar que todas las personas menores de edad, con independencia de su estatus migratorio, tienen reconocidos sus derechos como menores conforme a la normativa de protección de menores, y es la Entidad Pública de protección de cada Comunidad y Ciudad Autónoma a la que le corresponde proceder a la tutela de las personas menores extranjeras no acompañadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 172, 222.4 y 239.1 del Código Civil, aprobado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889. En consecuencia, aquellas son las competentes para adoptar las medidas oportunas sobre las personas menores de edad, también migrantes.

El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, por su parte, impulsa la elaboración de una “Estrategia estable de atención integral a la infancia migrante no acompañada”, conforme al acuerdo que se adoptó el pasado mes de mayo en el Consejo Territorial, que contenga, entre otros aspectos, criterios estables y consensuados de distribución de plazas y de derivación, un protocolo de actuación y de traslado.

En todo caso, cabe remitir a las Comunidades y Ciudades Autónomas para que puedan informar mejor de cuál es la situación concreta del estado de los traslados de estos menores de edad a otras Comunidades Autónomas, ya que les corresponde la competencia en materia de protección.

Madrid, 02 de agosto de 2021

